

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**CONSEJO DE TITULARES
SAN PATRICIO II**
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

**CONSEJO DE TITULARES
SAN PATRICIO I**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

**HON. WANDA CINTRÓN
VALENTÍN**
JUEZ SUPERIOR

KLRX202100021

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala Superior
de **BAYAMÓN**

Caso Núm.
D PE2016-0631

Sobre:
Injunction Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 9 de marzo de 2022.

Comparece ante nos el **Consejo de Titulares San Patricio II**, parte(s) demandante(s)-peticionaria(s), mediante *Solicitud de Mandamus* interpellando que se emita el auto contra la **Honorable Juez Wanda Cintrón Valentín** para que cumpla con su deber ministerial pronunciando su dictamen sobre las controversias planteadas: uso y disfrute de la piscina ubicada en el **Condominio San Patricio I**; y pared construida impidiendo acceso. Ello concerniente a las solicitudes de *Sentencia Sumaria*; audiencias celebradas;¹ y la inspección ocular llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019.

El 24 de septiembre de 2021, la **Honorable Juez Cintrón Valentín** presentó *Comparecencia* en la cual expuso que “[e]l 23 de septiembre de 2021 fue notificada la Sentencia en el caso D PE2016-0631, sobre los asuntos objeto del Mandamus de epígrafe. Con ello, a esta fecha no

¹ Las audiencias se celebraron los días 19 de septiembre de 2016; 1 de diciembre de 2016; 30 de mayo de 2017; 16 de agosto de 2017; 2 y 3 de diciembre de 2019.

quedan ante la consideración de este Tribunal asuntos pendientes de disposición en el referido caso". Ante esta situación, el 27 de septiembre de 2021, decretamos *Resolución* concediéndole a las partes un termino perentorio de tres (3) días para mostrar causa por la cual no se deba dictar sentencia sobre academicidad del recurso ante nuestra consideración. Al día siguiente, el **Consejo de Titulares San Patricio II** presentó *Moción de Desistimiento Voluntario* aduciendo "[l]a parte peticionaria le informa a este Honorable Tribunal su intención de desistir del presente caso esto debido a que la parte recurrida, Hon. Wanda Cintrón Valentín, ha emitido Sentencia en el caso de marras".

- I -

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). Por lo que, no se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente. *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014). A esos efectos, los cambios fácticos o judiciales que ocurran durante el trámite judicial de una controversia pueden tornar en *académica* o ficticia su solución. *Com. de la Mujer v Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724- 725 (1980). Para determinar si un caso se ha tornado *académico*, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva, en la cual las partes tienen intereses opuestos y la decisión

del tribunal afectará la relación jurídica entre estas. *ELA v Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Existen varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso *académico*, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por la parte demandada, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna *académica* la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser *académicos*, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. *Moreno Orama v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

Más aún, un tribunal tiene el “*deber [de] desestimar un pleito académico*”. *Moreno Orama v. Pres. U.P.R. II*, supra.

- II -

La Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone en lo pertinente que “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) procedente”.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se desestima, por academicidad, la *Solicitud de Mandamus* instada el 17 de septiembre de 2021 por la(s) parte(s) demandante(s)-peticionaria(s), **Consejo de Titulares San Patricio II**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones